

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Arturo Peña Mendoza
Demandado:	Municipio de Villavicencio Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-ESP. Consortio Interseccionales Viales sociedades (Equipos Construcciones y Obras S.A. y Constructora Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S) Compañía de Seguros CONFIANZA
Radicado	50001333300320220000200

Audiencia inicial (art. 180 CPACA)

3:00 PM

1.- Instalación: Inicio: 3:08 pm

2.- Asistentes:

Apoderado parte demandante: WILLIAM PIMENTEL CRUZ

Apoderado del municipio de Villavicencio: DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, no asiste.

Apoderado de la EAAV-ESP: no asiste

Apoderado Consortio Interseccionales Viales: RICARDO REY LEMA, no asiste.

Apoderado de Compañía de Seguros CONFIANZA: asiste DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ, quien solicita el reconocimiento de personería jurídica como apoderada general de la entidad.

Ministerio Público: no asiste.

Auto Sustanciación

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del municipio de Villavicencio al abogado DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'121.918.173, de Villavicencio de Bogotá y T.P. N°295.402 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado el pasado 14 de febrero de 2024 y como quiera que revisado el registro nacional de abogados, el abogado no presenta ningún impedimento para el ejercicio de su profesión.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada general de la compañía de seguros CONFIANZA a la abogada DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'30.624.620 y T.P. N°174.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado el día de hoy y como quiera que revisado el registro nacional de abogados, el abogado no presenta ningún impedimento para el ejercicio de su profesión.

De otra parte, mediante memorial del pasado 13 de febrero de 2024, el abogado JOHN HENRY SEMANATE URREGO allegó poder especial para actuar como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-ESP, advirtiéndolo el Despacho no cumple los requisitos del C. G. del P., artículo 74, pues si bien el contenido del memorial cumple las condiciones formales, no cumple con el requisito de presentación personal ante oficina judicial de apoyo o notario, así como que tampoco en el presente asunto se ha hecho ejercicio del poder mediante mensaje de datos con el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, vigente para la fecha en que se radicó esta demanda 12 de enero de 2022.

Decisión notificada en estrados.

3. SANEAMIENTO:

Los apoderados asistentes no advierten causal de nulidad.

En este estado de la diligencia, el Despacho advierte que en la revisión del expediente se observa que se omitió hacer pronunciamiento frente al llamamiento en garantía de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A, propuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-ESP con la contestación de la demanda, por lo que se procede a resolver dicho llamamiento:

Auto Interlocutorio:

De la solicitud de llamamiento en garantía.

Mediante escrito presentado ante este Despacho, la apoderada del Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-ESP, planteó llamamiento en garantía contra la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS- CONFIANZA S.A., con el fin de amparar las obligaciones que eventualmente puedan desprenderse en el presente asunto y en contra de la entidad demandada, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El día 11 de octubre de 2018 se dio inicio a la ejecución del contrato de obra N.º 1595 de 2018, entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO y CONSORCIO INTERSECCIONES VIALES” con NIT 901220608-1” representado legalmente por OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO.
2. El día 11 de diciembre 2019 se adquirió la póliza de seguro de amparo de perjuicios por incumplimiento de la obra N.º GU074820, por parte de CONSORCIO INTERSECCIONES VIALES” con la COMPAÑIA DE SEGUROS CONFIANZA S.A y se tuvo como asegurado al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2024.
3. El día 11 de diciembre 2019 se adquirió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para el amparo de daños y/o perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales imputables al tomador, póliza N.º RE005513, por parte de CONSORCIO INTERSECCIONES VIALES” con la COMPAÑIA DE SEGUROS CONFIANZA S.A y se tuvo como asegurado al **TERCEROS AFECTADOS**, desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019.
4. El valor asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 100000656 es por un total de \$ 1.260.150.000.00 COP.
5. El día 18 de enero de 2019, fuera de la vigencia del contrato de obra N.º 1595 de 2018, pero en vigencia de las pólizas de responsabilidad establecidas en esta petición,

se presenta un accidente, en el cual se reclaman daños por parte del señor CARLOS ARTURO PEÑA MENDOZA.

6. El día 09 de agosto de 2022, se profiere por parte del Juzgado tercero Administrativo Oral de Villavicencio, auto admisorio del medio de control de reparación directa, con número de radicado 50001333300320220000200, razón por la cual se realiza el presente llamado en garantía.

Consideraciones.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., contempla de manera específica la figura del llamamiento en garantía, según la cual, *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación."*

La disposición normativa en comento establece los siguientes requisitos que deberá tener el escrito de llamamiento: i) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que si bien la norma no exige traer la póliza, debe ser allegada con la solicitud de llamamiento a efectos de verificar la procedencia del mismo.

Ahora bien, revisado el llamamiento se evidencia que la entidad demandada no aportó la póliza que ampara los perjuicios reclamados en el presente asunto, póliza N° RE005513y, por tanto, deberá inadmitirse la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-ESP para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se allegue copia clara y legible de la pólizas que pretende hacer valer con la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A. Teniendo en cuenta que la entidad llamante no compareció a esta audiencia, por SECRETARIA notificar de manera personal al correo de la EAAV, la presente decisión.

En consecuencia, se **INADMITE el llamamiento en garantía** formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-ESP, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte copia clara y legible de la pólizas que pretende hacer valer con la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia y sin manifestación o constancia adicional, se termina siendo las 3:23 de la tarde, del 27 de febrero de 2024. El material de audio y video hacen parte integral de esta acta, la cual podrá ser visualizada en el siguiente enlace:

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/b5574fff-f494-47ae-8ef5-42d1f3a7480b>

JSCB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ